

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0098-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FABRICA Y
COMERCIO**

KIA CORPORATION, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2021-5163)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0174-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas once minutos del seis de mayo de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada María Vargas Uribe, vecina de San José, cédula de identidad 1-0785-0618, en su condición de apoderada especial de la empresa **KIA CORPORATION**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Corea, domiciliada en 12, Heolleung-ro, Seocho-gu, Seúl, República de Corea, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:32:14 horas del 25 de enero de 2022.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada María Vargas Uribe, en su condición de apoderada de la compañía **KIA CORPORATION** solicitó el registro de la marca 

El solicitante manifestó que esa marca era de fantasía y que lo que se pretende proteger son: Automóviles, autos deportivos, camionetas (vans) (vehículos); camiones, autobuses, carros eléctricos; en clase 12 de la nomenclatura internacional.

Mediante resolución de las 16:32:14 horas del 25 de enero de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de la marca pedida, al determinar que incurría en violación del artículo 7 incisos c), j) y g).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual, la licenciada María Vargas Uribe, en la condición indicada apeló lo resuelto. Sin embargo, no expresó agravios ni en la interposición del recurso, como tampoco en la audiencia conferida por este Tribunal por resolución de las 08:29 horas del 16 de marzo de 2022.


SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la

empresa solicitante **KIA CORPORATION** recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2022; tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Es necesario indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria del expediente en cuestión, sea la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio  en clase 12 internacional para proteger y distinguir: Automóviles, autos deportivos, camionetas (vans) (vehículos); camiones, autobuses, carros eléctricos, por lo que debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 16:32:14 horas del 25 de enero de 2022, la cual se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada María Vargas Uribe, en su condición de apoderada especial de la empresa **KIA CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:32:14 horas del 25 de enero de 2022, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

maut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN
MATERIA SUSTANTIVA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL
REGISTRO NACIONAL

T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. 00.31.37